

Artículo 7º El Gobierno queda autorizado para verificar traslaciones, abrir créditos en los casos necesarios, y celebrar operaciones financieras, con el fin de hacer efectiva la colaboración nacional decretada por la presente Ley.

Artículo 8º El Instituto Nacional de Fomento Municipal y el de Fomento Eléctrico quedan autorizados para subrogarse en las obligaciones que el Municipio de El Cerrito tiene actualmente a su cargo con la Compañía Colombiana de Electricidad y la Corporación Autónoma Regional del Valle (CVC), y con la Sociedad Acuavalle.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro del Trabajo, **Carlos Alberto Olano**. El Ministro de Salud Pública, **Juan Jacobo Muñoz**. El Ministro de Fomento, **Aníbal López Trujillo**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**.

LEY 85 DE 1965 (diciembre 25)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno Nacional, y se provee a la construcción de un edificio para oficinas nacionales.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para vender o permutar el lote de terreno de propiedad de la Nación, situado en la manzana comprendida entre las carreras 23 y 24, con calles 21 y 22 de la ciudad de Manizales, con las edificaciones existentes, en el estado en que se encuentren, o previa demolición de éstas, según se apreciare más aconsejable a juicio del Departamento Administrativo de Servicios Generales. El producto de la venta se aplicará exclusivamente a la compra de un lote para la construcción de un edificio destinado a oficinas nacionales en la misma ciudad.

Artículo 2º Cualquier excedente favorable que resultare de la venta o de la permuta autorizada en el artículo anterior, se aplicará a la construcción de que se trata.

Artículo 3º El Gobierno Nacional construirá un edificio destinado a alojar todas las oficinas nacionales radicadas en la ciudad de Manizales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 165 de 1963, y conforme a lo mandado por el artículo 4º del mismo estatuto legal.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**.

LEY 84 DE 1965 (diciembre 25)

por la cual la Nación contribuye a la financiación de la ampliación de la red de alcantarillado de la ciudad de Pereira.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00), a la financiación de la ampliación de la red de alcantarillado y colectores de aguas negras de la ciudad de Pereira, según los planes y proyectos elaborados por las Empresas Públicas de dicha ciudad.

Artículo 2º El pago de la contribución que por el artículo anterior se decreta, se hará en el curso de los próximos 4 años, a razón de 3 millones de pesos en cada Presupuesto anual.

Artículo 3º Las partidas correspondientes serán incluidas en los Presupuestos de las vigencias inmediatamente siguientes a la aprobación de la presente Ley; caso contrario, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos necesarios, contratar empréstitos, realizar todas las gestiones encaminadas a la efectividad de la misma.

Artículo 4º El auxilio de que trata el artículo primero será pagado a las Empresas Públicas Municipales de Pereira, y la Contraloría General de la República controlará la inversión de los fondos nacionales a que la presente Ley se refiere.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Fomento, **Aníbal López Trujillo**.

LEY 85 DE 1965 (diciembre 25)

por la cual se aprueban las Resoluciones 1991-A y 1991-B, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1963, durante el XVIII Período de Sesiones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse las Resoluciones 1991-A y 1991-B, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1963, durante el XVIII Período de Sesiones, y que a la letra dicen:

«1991 (XVIII), cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social.

A

La Asamblea General,

CONSIDERANDO:

Que la actual representación en el Consejo de Seguridad no es equitativa ni equilibrada;

Reconociendo que el aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas hace necesario ampliar la composición del Consejo de Seguridad, a fin de propiciar una representación geográfica más adecuada de los Miembros no permanentes, y convertirlo en un órgano más eficaz para el desempeño de las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas;

Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones del Comité de Preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta:

1. Decide aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, las siguientes enmiendas, y presentarlas a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

a) En el párrafo 1 del artículo 23, la palabra "once", en la primera frase, queda sustituida por la palabra "quince", y la palabra "seis", queda sustituida por la palabra "diez", en la tercera frase;

b) En el párrafo 2 del artículo 23, la segunda frase debe decir lo siguiente:

«En la primera elección de los Miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de Miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro Miembros nuevos serán elegidos por un período de un año»;

c) En el párrafo 2 del artículo 27, queda sustituida la palabra "siete" por la palabra "nueve";

d) En el párrafo 3 del artículo 27, queda sustituida la palabra "siete" por la palabra "nueve".

2. Insta a todos los Miembros a que ratifiquen las modificaciones arriba indicadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, antes del 1º de septiembre de 1965.

3. Decide además que los diez Miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos en la siguiente forma:

a) Cinco de entre los Estados de África y Asia;
b) Uno de entre los Estados de Europa Oriental;
c) Dos de entre los Estados de América Latina;
d) Dos de entre los Estados de Europa Occidental, y otros Estados.

1285, sesión plenaria, 17 de diciembre de 1963.

B

Asamblea General,

Reconociendo que el aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas hace necesario ampliar la composición del Consejo Económico y Social, a fin de propiciar una representación geográfica más adecuada en el mismo, y convertirlo en un órgano más eficaz para el desempeño de sus funciones, conforme a los Capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas;

Recordando las Resoluciones 974 B y C (XXXVI) del Consejo Económico y Social del 22 de julio de 1963;

Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones del Comité de Preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta:

1. Decide aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente reforma a la Carta, y presentarla a los Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

"Artículo 61".

"1. El Consejo Económico y Social estará integrado por veintisiete Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

"2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, nueve Miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los Miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

"3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de diez y ocho a veintisiete el número de Miembros del Consejo Económico y Social, además de los Miembros que se elijan para sustituir a los seis Miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán nueve Miembros más. El mandato de tres de estos nueve Miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros tres Miembros, una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

"4. Cada Miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante".

2. Insta a todos los Estados Miembros a que ratifiquen la reforma arriba indicada, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, y antes del 1º de septiembre de 1965.

3. Decide además que, sin afectar la actual contribución de puestos en el Consejo Económico y Social, se elijan los nueve Miembros adicionales de la siguiente manera:

a) Siete de entre los Estados de África y Asia;
b) Uno de entre los Estados de América Latina;
c) Uno de entre los Estados de Europa Occidental, y otros Estados.

1285 a. sesión plenaria, 17 de diciembre de 1963.

Certifico que el texto adjunto es la copia conforme, en idioma español, de las Resoluciones 1991 A y B (XVIII), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1963.

Por el Secretario General, **G. A. Stavropoulos**, Subsecretario. Consejero Jurídico Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 17 de septiembre de 1964.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, 13 de abril de 1965.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando Gómez Martínez**.

E fiel copia del texto español de las Resoluciones 1991 A y B (XVIII), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1963, que reposa en los Archivos de la Cancillería, debidamente certificado por el Subsecretario Consejero de la Organización de las Naciones Unidas.

Jorge Cervantes Pinzón, Abogado de la Oficina Jurídica.

Bogotá, D. E., 22 de abril de 1965».

Dada en Bogotá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Cástor Jaramillo Arrubla**.

LEY 86 DE 1965 (diciembre 25)

por la cual la Nación coopera para la construcción de una obra educativa y de interés social en el Barrio de los Alcázares de la ciudad de Bogotá, D. E.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación auxilia con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para la construcción del "Oratorio de San Felipe Neri", en el Barrio de los Alcázares de la ciudad de Bogotá, D. E.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será pagada por partidas anuales de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), que serán incluidas en los Presupuestos de las cuatro próximas vigencias fiscales, y en caso de no hacerse esta inclusión, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos o hacer los traslados correspondientes para el fiel cumplimiento de esta Ley.